



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-123840-1

"Arrate, José Luis c/
Gallero, Ignacio Félix
s/ Consignación"
L. 123.840

Suprema Corte de Justicia:

I.-El Tribunal de Trabajo N° 1 de Necochea, en el marco de las acciones acumuladas e incoadas, por un lado, por el Sr. José Luis Arrate, en su carácter de empleador, con el objeto de consignar en favor de su dependiente, Sr. Ignacio Félix Gallero, el pago de diferencias salariales, la entrega de recibos de haberes y la entrega de certificaciones laborales, y, por el otro, la deducida por despido indirecto por el trabajador Gallero contra su empleador y la solidariamente demandada, Axion Energy Argentina S.A, decretó la procedencia de ciertas pretensiones deducidas por las partes y el rechazo de otras..

En efecto, el mencionado Tribunal desestimó la pretensión incoada por el trabajador con relación a los conceptos de despido, la indemnización sustitutiva del preaviso y las multas de los arts. 9 y 15 de la ley 24.013 y arts. 1 y 2 de la ley 25.323. En lo que a las diferencias salariales reclamadas se refiere, dispuso que debería estarse a lo resuelto en la reconvencción articulada por el trabajador contra el empleador, en el marco de la acción por consignación, con cita de los arts. 231, 232, 242, 245 y 246 LCT.

A su turno, con relación a la pretensión entablada por el empleador al promover el juicio de consignación, resolvió acogerla en forma parcial sólo en lo concerniente a los recibos de haberes acompañados, rechazándola-en lo que aquí interesa destacar por ser materia de agravios- en cuanto pretendía también consignar los certificados de Servicios y Remuneraciones regulados por el art. 80 LCT. En torno de la reconvencción articulada por Gallero en este proceso de consignación, el tribunal interviniente resolvió disponer su procedencia, condenando al empleador reconvenido a abonar al trabajador los conceptos referidos a diferencias salariales, feriados y horas nocturnas, con más los intereses a calcularse a la tasa pasiva digital del Banco de la Provincia de Buenos Aires, y a pagar la

multa prevista en el art. 45 de la ley 25.345 también con más los intereses que oportunamente determinó.

II.- Contra dicho modo de resolver se alzó el trabajador Ignacio Félix Gallero -por apoderado- a través de los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley y de nulidad deducidos mediante presentación electrónica de fecha 24 de diciembre de 2018, cuya copia en PDF se anexa como archivo adjunto al Sistema SIMP Procedimientos de la Procuración General.

Habiéndose concedido en la instancia ordinaria por resoluciones de fs. 970 y vta. y fs. 971 y vta. ambos remedios, procederé a continuación a expedirme con relación al recurso extraordinario de nulidad, por ser el único que motiva mi intervención en autos, a la luz de lo normado por los arts. 296 y 297 del Código Procesal y en orden a la vista conferida por V.E. a fs. 982.

III.- En sustento del remedio invalidante deducido, el recurrente, alega al amparo de la manda contenida en el art. 168 de la Carta local que el Tribunal de origen omitió expedirse acerca de dos cuestiones a las que califica de esenciales.

En primer lugar, sostiene que en el juicio sobre despido incoado por su representado -autos "Gallero Ignacio Félix c/ Arrate José Luis y otro s/ Despido"- se reclamó como pretensión adicional acumulada en el último párrafo del acápite "Objeto"-apartado I del escrito de demanda-, que se condene al Sr. José Luis Arrate a la entrega de la certificación de servicios conforme su real fecha de ingreso, verdadera categoría y Convenio Colectivo aplicable.

Aclara que si bien en el proceso promovido en su contra por el empleador se dispuso el rechazo de la consignación de los certificados de cese y servicios, pues el colegiado de origen consideró que los puestos a disposición por el empleador no estaban completos conforme los hechos comprobados de la causa (v. fs. 954 y vta.), el Tribunal *a quo* omitió resolver por descuido la pretensión acumulada en el objeto de la demanda de despido, antes reseñada, por la que el trabajador pretendía la entrega de la certificación de servicios en orden a las verdaderas circunstancias de la relación laboral habida entre las partes (art. 80 de la LCT).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-123840-1

Sostiene que dicha forma de resolver importa la infracción a la manda contenida en el art. 168 de la Constitución provincial, generando con ello la nulidad del pronunciamiento.

Como segundo agravio que vertebra su impugnación, señala que si bien el sentenciante de grado analizó y decidió sobre cada una de las causales que llevaron al trabajador a considerarse injuriado y, con ello, en situación de despido indirecto, omitió expedirse acerca de la que considera más grave a la hora del distracto, en alusión al ofrecimiento del empleador de abonar al trabajador las diferencias salariales admitidas en cuatro cuotas, sin reconocimiento de accesorios desde la mora.

Señala que el Tribunal pretirió pronunciarse al respecto cuando -alega- dicha causal fue el motivo generador de la mayor injuria y agravio para el trabajador a la hora de considerarse despedido.

IV.- Impuesto en los términos señalados el contenido de la queja invalidante ensayada, procederé al examen particular de los motivos de impugnación invocados por el recurrente en respaldo de su intento anulatorio, adelantando opinión en sentido favorable a su procedencia parcial.

i.- Conviene comenzar por destacar, en primer lugar, que a fs. 152 del expediente sobre consignación el sentenciante de grado, con apoyo en el principio de economía procesal, dispuso la celebración de una única audiencia de vista de causa para ambos procesos involucrados, que trajo como correlato la ulterior acumulación de las causas, dispuesta por resolución de fs. 883 y vta., dictada en el marco del aludido comparendo de las partes, en los términos de lo normado por los arts. 188 y ss. del C.P.C.C.B.A. Todo ello, en procura de su ulterior sustanciación conjunta y del dictado de un único veredicto y sentencia -v. fs.886/968 vta.-.

Tal como fuera reseñado al comienzo del presente dictamen, en el aludido pronunciamiento conjunto, el *a quo* rechazó la pretensión sobre consignación formulada por el empleador con relación a los certificados de trabajo acompañados, al tiempo que lo condenó respecto de algunas de las pretensiones reclamadas por el trabajador en su reconvencción -vgr. por la multa incorporada por la ley 25.345 (art. 45) al último párrafo del art. 80 de la LCT-. Al adoptar dicha decisión, sin embargo, descuido o inadvertencia

mediante, el tribunal omitió expedirse acerca del reclamo relativo a la entrega de los certificados por servicios “*conforme a las circunstancias verídicas de la relación laboral*”, pretensión que tal como fuera apuntado párrafos arriba, resultó acumulada por el señor Gallero en el apartado final del Capítulo I de su escrito de demanda de fs. 262. Es dable destacar además, que dicha reclamación del trabajador resultó expresamente excluida en su reconvención a la demanda de consignación “*a fin de no reclamar en dos expedientes por la misma Pretensión*” (v. fs. 136, pár. 5° y 6°).

Dicho tópico, en la medida que resulta materia estructural de la pretensión liminar y sobre el cual debió expedirse el *a quo*, integra el concepto de cuestión esencial acuñado por V.E. en los términos del art. 168 de la Carta local (conf. S.C.B.A. causas L.120.430, sent. del 2-V-2019; L. 121.471, sent. del 12-II-2020, entre otras muchas), que, como tal, debió atender el judicante para la adecuada resolución de la litis y cuya omisión habilita -según mi apreciación- la procedencia parcial de la nulidad alegada por el recurrente como primer agravio de su intento recursivo.

En efecto, como ha sido expuesto de manera inveterada por V.E., el ámbito de conocimiento que se abre con el recurso extraordinario de nulidad se encuentra acotado a la revisión de aquellos déficits de la sentencia definitiva que configuren alguno de los motivos taxativamente previstos en la Constitución bonaerense (arts. 168 y 171 de la Carta local) para dicha vía de impugnación. Tales normas se refieren a la omisión de tratamiento de alguna cuestión esencial, a la falta de fundamentación legal, al incumplimiento de la formalidad del acuerdo y voto individual de los jueces o a la no concurrencia de la mayoría de opiniones necesaria (conf. S.C.B.A., doctr. causas L. 116.830, sent. del 13-V-2015; L. 108.445, sent. del 5-VI-2013; L. 118.121, sent. del 11-II-2016; L. 117.832, sent. del 2-XI-2016; L. 118.728, sent. del 14-XII-2016; entre muchas otras).

En lo atinente a la primera de las causales señaladas, ese cimero tribunal hubo precisado que al verificarse una acumulación objetiva de pretensiones, la omisión en que pudiera incurrir el sentenciante por descuido o inadvertencia respecto de alguna de ellas no vinculada a las restantes por relación de continencia, accesoriedad ni subsidiariedad, permite la anulación parcial de la decisión, exclusivamente con relación a dicho reclamo, toda vez que



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-123840-1

declarar la nulidad de los restantes fragmentos del pronunciamiento deviene innecesario y configuraría un dispendio jurisdiccional, con afectación al rendimiento del servicio de administración de justicia (conf. S.C.B.A., causas L. 117.722, sent. del 28-X-2015; L. 118.728, sent. del 14-XII-2016; L.119.503, sent. del 21-II-2018, entre otras).

ii.- Distinta suerte ha de merecer -en mi opinión- el segundo de los reproches invocados por el recurrente al fundar su remedio extraordinario de nulidad.

El impugnante refiere en su prédica que ha mediado omisión, por parte del órgano decisor, en resolver acerca de una de las cuestiones sometidas a su consideración por el trabajador en el proceso sobre despido. Reputa como tal la causal de injuria que alega más gravosa para sus propios intereses, relativa al ofrecimiento formulado por el empleador de abonar las diferencias salariales adeudadas en cuatro cuotas, tal como lo pusiera de manifiesto en la carta documento comunicando el distracto indirecto.

Ahora bien, a poco que reparamos en los términos del decisorio cuestionado resulta fácil advertir que no ha mediado en la especie omisión de tratamiento de cuestión esencial al respecto.

En efecto, al dictar la sentencia, el tribunal *a quo* a través del voto del magistrado preopinante, Dr. Horquin -a cuyos términos adhirieran los restantes integrantes del órgano colegiado de origen-, se encargó de referenciar de modo expreso, luego de reseñar las causales invocadas por el trabajador para dar por finalizado el vínculo laboral por culpa de su empleador, que la "... *última actitud considerada por el trabajador como agravante fue la propuesta realizada el 28 de octubre de 2016 en el Expte. Administrativo n° 21.531-19198/16-0, de abonar en cuatro cuotas las diferencias salariales...*". Ello así, para señalar luego, con sustento doctrina autoral y jurisprudencial, que la calificación de las injurias como debidamente agraviantes para la invocación del despido configura una atribución propia del Tribunal interviniente, por constituir una función axiológica de los jueces de grado (v. fs. 935/936).

En dicho contexto, fue analizando cada una de las injurias que habían sido invocadas por el trabajador en aras de resolver la relación contractual, descartando el menoscabo alegado, y señalando a fs. 938 vta.-en cuanto al tópico particular que me convoca-, que las

causales de la falta de depósito de los aportes y contribuciones sindicales y sociales así como de las diferencias salariales reclamadas-no obstante la intimación cursada al empleador a esos fines en más de una oportunidad- tampoco habían devenido justificadas para producir el distracto. Remitió así al tratamiento efectuado en los considerandos y conclusiones de las cuestiones tercera y quinta del Veredicto, siendo en la tercera donde se abocó puntualmente a analizar si el empleador había procedido a liquidar las diferencias reclamadas, dando respuesta afirmativa al cuestionamiento luego de analizar detalladamente el contenido del intercambio epistolar registrado entre los contendientes al respecto -ver fs.890 vta./895 vta.-.

Como argumento adicional e invocando una perspectiva más amplia, el tribunal *a quo* se expidió además acerca de las actitudes asumidas por las partes en derredor de los acontecimientos que derivaron en el despido (ver fs. 941). En dicho análisis pormenorizado terminó por concluir que la conducta puesta de manifiesto por el trabajador en las misivas cursadas y en sus respuestas particulares en torno al agravio invocado, denotaba una escasa colaboración de su parte para la solución consensuada de las diferencias salariales reclamadas, en vistas a las circunstancias confirmadas en el fallo de los hechos. Ello así, en expresa alusión a su obrar respecto de las intimaciones previas a la audiencia celebrada en sede del Ministerio de Trabajo local y la actitud desarrollada por las partes con posterioridad a la misma -ver fs.941vta/942-.

En orden a las consideraciones formuladas, estimo que deviene de aplicación aquella doctrina legal de V.E. según la cual “...es improcedente el recurso extraordinario de nulidad si la cuestión que se denuncia como preterida ha sido examinada y resuelta por el órgano jurisdiccional de origen, aunque en sentido adverso a las pretensiones del recurrente, sin que importe a los fines del citado remedio procesal el acierto o mérito de la decisión” (conf. S.C.B.A. causas L. 118.182, sent. del 21-X-2015; L.119.841, sent. del 5-IX-2018; L. 120.942, sent. del 29-V-2019, entre otras).

De los términos y alcances de la queja ensayada parece percibirse que bajo el ropaje de omisión de tratamiento de cuestión esencial, la pretensión del impugnante se orienta en rigor hacia una crítica sobre el mérito del fallo, acerca de la inteligencia de lo decidido, atribuyendo al pronunciamiento un pretense error de juzgamiento -típico error *in iudicando*-



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-123840-1

que, como tal, escapa a los lindes demarcatorios de la vía de impugnación intentada en esta parcela del reclamo.

Así lo ha resuelto V.E. de manera inveterada, al considerar que “...*el vicio que se corrige por vía del recurso extraordinario de nulidad es la omisión de tratamiento de una cuestión esencial y no la forma de resolverla, de manera que las alegaciones dirigidas a cuestionar el acierto jurídico del fallo deben ser introducidas a través del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley*” (conf. S.C.B.A., causas L. 93.992, sent. del 1-IX-2010; L. 116.345, sent. del 13-V-2015; L. 118.110, sent. del 8-VIII-2018, entre otras).

V.- Las reflexiones hasta aquí expuestas resultan suficientes, según mi apreciación, para que esa Suprema Corte disponga la procedencia parcial del recurso extraordinario de nulidad que dejo examinado.

La Plata, 2 de junio de 2020.

Digitally signed by
Dr. CONTÉ GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

